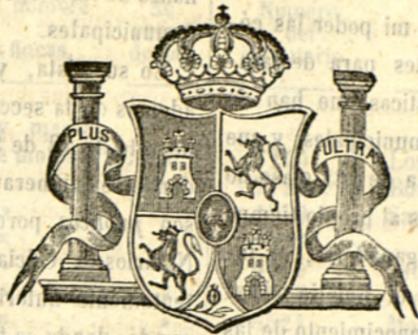


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 33.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, que ayer regresó de Sevilla á esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio con fecha 5 de Julio próximo pasado por ese de su digno cargo, acompañada de una instancia de D. Antonio Casas y Castillo, Registrador interino que ha sido de la propiedad, solicitando que se declare si la insercion en la Gaceta y Boletines oficiales de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por aquellos debe ó no ser de oficio; y

Considerando que la referida insercion debe mandarla el Juez de primera instancia respectivo, segun lo dispuesto en los artículos 506 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecucion, no siendo por tanto un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razon por la que no puede obligarsele á la insercion de un anuncio y menos

cuando este se publica en interés del público y no del Registrador:

Considerando que en la mayoría de los casos la fianza que aquellos prestan es pequeña y muy costosa la insercion por seis veces en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y desde el momento que estos tuvieran que abonar los repetidos anuncios seria ilusorio el derecho de los Registradores á la devolucion de la fianza, pues seria entonces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo en que cesa desde el momento que ha terminado su cometido, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la insercion en los Boletines oficiales y Gaceta, de los anuncios predichos, sea de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos y en esta por quien corresponda.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de las facultades que me confieren los artículos 54 y 55 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia á sesion extraordinaria,

que tendrá lugar en esta Capital, en el Palacio de la misma, el dia 15 del actual á las doce de su mañana, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Discutir y aprobar el presupuesto adicional del presente ejercicio.

2.º Aprobacion del proyecto de la seccion tercera de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros.

3.º Provision de varios cargos que se hallan vacantes en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta capital.

4.º Nombramiento de un Capataz y cuatro Peones camineros para cubrir las vacantes que existen en las carreteras cuya conservacion se halla á cargo de la Provincia.

Y 5.º Deslinde del límite jurisdiccional de esta provincia y la de Soria en el sitio llamado Guerreado.

Burgos 3 de Febrero de 1879.

EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Elecciones municipales.—Circular.

Por Real orden de 28 de Setiembre último se dispone que la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan se verifique en la primera quincena del mes de Mayo próximo.

Por la de 31 de Diciembre próximo pasado se establecen reglas para la designacion de los Concejales que deben cesar; y como es llegado el período que determina el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que es la vigente para estas elecciones, las cuales han de verificarse con solo las limitaciones que establece la de 16 de Diciembre de 1876 comprendidas en los artículos 40 al 42 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, he creido procedente llamar la atencion de las Corporaciones municipales de esta provincia sobre dichas disposiciones para su mas exacto y puntual cumplimiento, advirtiéndoles que el dia 1.º de Febrero próximo han de quedar expuestas al público en cada distrito municipal las primeras listas para la eleccion de concejales, á fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas por inclusion ó exclusion en las mismas hasta el 15 del mismo mes, continuando la tramitacion prevenida por la ley hasta el 1.º de Abril en que se han de publicar las listas ultimadas, en conformidad al precepto establecido en el art. 50 de la misma, y con la designacion de los respectivos colegios y secciones donde han de tener lugar las elecciones.

Tengo la seguridad de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia adoptarán las medidas mas eficaces para el cumplimiento estricto de los anteriores preceptos, y de que imprimirán á todos sus actos la mayor legalidad para que la renovacion por mitad de las Corporaciones municipales ofrezca las garantías que este Gobierno de provincia desea.

Burgos 31 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION AUXILIAR
DEL CAMINO DE BERCEDO.

Año de 1878.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas en este año y existencia liquida en fin de Diciembre de 1877.

MESES.	Por portazgos.	Por otros conceptos.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Enero.....	5186,25	»
Febrero.....	2052,07	»
Marzo.....	2470,21	»
Abril.....	2690,07	»
Mayo.....	2822,79	15
Junio.....	2898,46	»
Julio.....	5165,99	»
Agosto.....	2789,75	»
Setiembre.....	2785,75	»
Octubre.....	2785,75	»
Noviembre.....	2792,78	»
Diciembre.....	2806,84	45
Totales.	53244,71	60

RESÚMEN.

Ingreso por portazgos.....	53244,71
Idem por otros conceptos...	60
Existencia en 31 de Diciembre de 1877.....	31172,81
Total cargo.	64477,52

Relacion de data de las cantidades satisfechas en este año.

MESES.	Por personal.	Por material.
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Enero.....	1403,20	2821,53
Febrero.....	1403,20	3322,04
Marzo.....	1283,20	1869
Abril.....	1403,20	166
Mayo.....	1563,20	166
Junio.....	1403,20	505
Julio.....	1563,20	290,12
Agosto.....	1385,20	384,08
Setiembre.....	1556,70	224,50
Octubre.....	1518,20	4503,75
Noviembre.....	1556,70	540,63
Diciembre.....	1518,20	1951,36
Totales.	16357,40	16543,81

RESÚMEN.

Satisfecho por personal.....	16357,40
Idem por material.....	16543,81
Total data.	32901,21

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas cénts.
Importa el cargo.....	64477,52
Idem la data.....	32901,21
Saldo ó existencia en Depo-	31576,31

S. E. ú O.—Burgos 4 de Enero de 1879.—El Depositario, Timoteo Arnaiz.

La cuenta precedente, aprobada por esta Comision en sesion celebrada el dia de hoy, se hace pública para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo dispuesto en la orden de creacion de la misma.

Burgos 1.º de Febrero de 1879.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA
de la riqueza territorial y sus agregadas
de esta provincia

Hallándose ya en mi poder las cédulas correspondientes para declaraciones de fincas rústicas que han de recibir las Juntas municipales, y que por falta de existencia de esta clase no les fueron entregadas al propio tiempo que las de urbana y ganadería, se inserta este aviso en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las referidas Juntas municipales que se hallen en aquel caso, es decir, que no hayan recibido las expresadas cédulas para la clase de fincas rústicas, á fin de que autorizando á la persona que les merezca su confianza se presente en esta Comision á recoger el número de aquellas que les corresponda.

Burgos 3 de Febrero de 1879.—
Matias Gonzalez de Estefani.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias Comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales son documentos de contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente obligados, no solo al sello de recibos, sino al de guerra de 10 céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de 75 pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante Escribano ú Oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del

mismo Real decreto son los actuarios de la fe pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las corporaciones provinciales ó municipales.

En su vista, y considerando que además de la seccion primera del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos porque los expiden los Notarios ú Oficiales públicos competentemente autorizados; y de la segunda, donde se trata de los privados procedentes de particulares, contenidas ambas en el cap. 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislacion sobre el uso del sello, existe otra seccion en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales que son los que proceden y en los que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

Considerando que las secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque Autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos á las cartas de pago que expiden, omision que esa Direccion general atribuye á olvido; pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario:

Considerando que, en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas porque en estas operaciones interviene siempre una parte, á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que solo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido, y el gravámen de exigirles resultaria entonces duplicado:

Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873 ni en el Apéndice letra B del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75 se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir

á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos;

Y considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese centro, así como tambien declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real contra el fallo de la Admñistracion económica, dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libramientos y al pago de la correspondiente multa, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretacion dada por esa oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y al Apéndice letra B del presupuesto de ingresos de 1874-75 en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y de las Corporaciones provinciales y municipales, á cuyo efecto dispondrá su insercion en el Boletín oficial, cuidando de remitir á esta Oficina general un ejemplar del mismo en que se publique, acusando en el interin el recibo de la presente.

Cuya Real resolucion se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa el cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Burgos 28 de Enero de 1879.—
P. I., Pedro Ortega.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 9 y 10 de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Manuel Espinosa.	Los Ausines.	Tierra y media adra de molino.	Clero..	7240	Los Ausines	14 9 Febr.	780	1.º—196
Juan Ojeda.	Huelgas.	Tierras.	"	2126	Burgos	" "	212,50	"—197
Andrés Puente.	Santa Maria del Campo.	"	"	1859	Santa Maria	" "	175	"—299
Bernardino Puente.	"	"	"	1858	"	" "	68,75	"—200
Luis Arroyo.	Burgos	"	"	4463	Sandoval de la Reina...	" "	650	"—201
Mariano Álamo.	"	"	"	1873	Santa Maria	9 y 11 6	56,76	7.º—425
Saturnino Garcia.	Moncalvillo.	"	"	8521	Moncalvillo.	9 9	87	8.º—148
El mismo.	"	"	"	8122	"	" "	78,25	"—149
Antonio Valenzuela.	Valladolid.	Prado	Propios	2230	Guzman	6 "	4483,27	1873— 44
Valentin Lopez.	Isar.	Heredad.	Patrim.	1985	Isar	" "	281,50	4.º— 12
Justo Martinez.	Miranda	Casa	Clero..	1287	Miranda	14 10	95,75	1.º—202
El mismo.	"	"	"	2289	"	" "	57,25	"—203
José Castillo.	Burgos	Tierras.	"	6593	"	" "	376,25	"—204
Juan Lopez Vigeriego.	Miranda	"	"	6603	"	" "	118	"—205
Francisco Prieto.	Santa Maria del Campo.	Tierras y era	"	1845	Santa Maria	" "	32,50	"—206
Leandro Varona.	Guadilla de Villamar	Tierras y prado	"	4264	Guadilla	" "	100	"—208
Primo de Castro.	"	Tierras y viña.	"	4267	"	" "	15	"—209
Felipe Burgos.	Miranda	Casa.	"	1282	Miranda	" "	127,75	"—211
Apolinar Tobalina.	"	Tierras.	"	3846	Valverde.	11 "	150,15	7.º—425
Agustin Olalla.	Baños de Valdearados	"	"	9840	Baños	9 "	250,15	8.º—156
Lucio Martinez.	Burgos	"	Patrim.	1951	Presencio	6 "	45	4.º— 11

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 15 de Junio último, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 30 de Enero de 1879.—P. I., Pedro Ortega.

BATALLON RESERVA DE BURGOS,
Núm. 4.

Habiéndose recibido el metálico para satisfacer los alcances á los individuos licenciados en este Batallon pertenecientes al reemplazo de 1872 que á continuacion se expresan, se presentarán en estas oficinas personalmente, sin que se admitan apoderados, y si solo los padres de los interesados cuyos hijos hubieren fallecido, ó los herederos de los mismos, presentando un documento que lo acredite, efectuándose dicha presentacion el dia 6 del corriente.

Burgos 1.º de Febrero de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Alvaro S. Miñana.

Relacion que se cita.

- Soldados. Mauro Jubeto Alonso.
- Casimiro Garcia Ruiz.
- Julian Cameros Gomez
- Policarpo Zapatero Juarros.
- Luis Arribas Torres.
- Cabo 1.º Apolinar Perez Arnaiz.
- Soldados. Andrés Otero Pecharroman.
- Aquilino Cabia Fiel.
- Antonio Alonso Arnaiz.
- Cárlos Varona Azcona.
- Donato Gomez Redondo.
- Domingo Palacios Colina.
- Diego Quillas Hernandez.
- Esteban Ibañez Martinez.
- Eleuterio Ramos Escudero.
- Cabo 1.º Donato Garcia Gonzalez.
- Otro. Eugenio Angulo Saez.

Habiéndose recibido los alcances en metálico para satisfacerlos á los individuos de Cuerpos especiales que pertenecieron á este Batallon, en donde recibieron la licencia absoluta, y los cuales se expresan á continuacion, se presentarán personalmente con sus abonarés y licencias absolutas el dia 12 del presente mes en estas oficinas para recibir dichos alcances, en la inteligencia que á nadie le serán satisfechos mas que ó ellos mismos, á los padres ó herederos de los que hubieren fallecido, con documentos que lo acrediten.

Relacion que se cita.

- Artillero. Natalio Rozas Villamor.
- Obrero. Andrés Benitez Zalumbide.
- Cabo 1.º Julian Fernandez Lopez.
- Córneto. Miguel Oña Rojas.
- Soldados. Martin Ruiz Olesa.
- Antonio Zamora Manzanedo.
- Pablo Blanco Sacristan.
- Frutos Ibañez Navarro.
- Agapito Uller San Juan.
- Valentin Gallo Gomez.
- Donato Lázaro Sainz.
- Timoteo Vascones Perez.
- Ramon Vargas Sanz.
- Manuel Perez Perez.
- Manuel Rodriguez Videll.
- Mateo Colina Colina.

Burgos 5 de Febrero de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Alvaro S. Miñana.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gimenez Vargas (a) el Topero, gitano, natural de Zaragoza, hijo de Ramon y de Ramona, sin residencia fija, casado, de 43 años de edad, vecindado en Aranda de Duero desde hace tres años, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz ancha, boca regular, color moreno, con una cicatriz al lado derecho del labio inferior, y cojo del pie izquierdo por fractura, viste camisa de algodón á cuadros, chaqueton pardo de tricot, chaleco y pantalón de lanilla negra formando aguas, faja de lana negra, alpargatas blancas de lona, de oficio tratante, y á Juana Gimenez Borja, natural que dice ser de Peral de Arlanza, de 19 años de edad, casada, gitana, cuyas señas personales y de la ropa que viste se ignoran, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de que tenga lugar con ellos la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que contra

el primero y otros instruyo sobre homicidio, apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares, y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Miguel Gimenez Vargas (a) Topero, conduciéndole caso de ser habido con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Burgos á 29 de Enero de 1879.—Faustino G. Sarriá. — Por su mandado, José Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Modrego Bolta, de 52 años de edad, soltero, tejero, natural de Arandiga, vecino que fue de Tudela; á Prudencio Blasco Sese, de 31 años, soltero, jornalero, natural y vecino que fue de Urrea de Jaen; y á Meliton Perez y Perez, de 43 años, viudo, pastor, vecino de Leza, cuyo actual domicilio y paradero de los tres se ignora, para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Burgos y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á fin de notificarles una

providencia en causa que contra los mismos y otros instruyo por delito de robo de caballerías y efectos en el pueblo de Ogueta, aperecidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos de la policia judicial y agentes de las respectivas demarcaciones para que procedan á la busca y captura de los referidos Modrego, Blasco y Perez, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposicion del Juzgado; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha.

Dado en Miranda de Ebro á 31 de Enero de 1879.—Alberto Blanco Bohigas.—Por su mandado, Domingo M.^o Bermeo.

Domingo Maria Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Irigoyen á nombre de D. Julian Lopez Vigeriego, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Miranda de Ebro á 23 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza; y

Resultando que el Procurador D. Pedro Irigoyen solicitó en 26 de Octubre último de este Juzgado que se declarase pobre á D. Julian Lopez Vigeriego, vecino de esta villa, para litigar contra Doña Francisca Dorronsoro, viuda, de esta vecindad, sobre perjuicios que le ha ocasionado por su morosidad en el pago de un crédito, y que le satisfaga igualmente las gestiones que ha practicado en la confeccion de la testamentaria de D. Cecilio Gonzalez y sueldos devengados en la casa de este hasta el mes de Junio último:

Resultando que conferido traslado de la demanda por el término ordinario á Doña Francisco Dorronsoro sin evacuarle, y acusada la rebeldia se declaró contestada la demanda sin oposicion á la pretension de pobreza:

Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal le evacuó, manifestando que no hallaba inconveniente en que se practicara la prueba solicitada por la parte actora:

Resultando que recibido el expediente á prueba y practicada la propuesta por el Procurador Irigoyen,

aparece cumplidamente justificado que D. Julian Lopez Vigeriego carece absolutamente de bienes, acreditándose tambien con la certificacion expedida por el Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres para litigar á los que no disfrutan del caudal ó productos que la misma prescripcion legal enumera y determina:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, D. Julian Lopez Vigeriego carece de sueldo, de toda clase de bienes y productos necesarios para subvenir á los gastos naturales de un litigio:

Visto el resultado de las actuaciones, el citado artículo y demás concordantes, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Julian Lopez Vigeriego, con D.^o Francisca Dorronsoro, respecto á las reclamaciones á que se hace referencia en la demanda, el que se defenderá como tal gozando de los beneficios que le otorga el artículo

181 de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198 y siguientes de la misma. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia en la forma prevenida en el artículo 1190 en concordancia con el 1183 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, por medio de los correspondientes edictos. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Blanco Bohigas.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Domingo M.^o Bermeo.

Concuera bien y fielmente con su original obrante en el expediente de su razon y Escribania de mi cargo á que me remito; en fe de ello y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en Miranda á 30 de Diciembre de 1878.—Domingo M.^o Bermeo.

Anuncios oficiales.

Escuela normal superior de Burgos.

Los exámenes de reválida para Maestro de primera enseñanza superior y elemental tendrán lugar en este Establecimiento en los días 27 y siguientes del presente mes dando principio á las nueve de su mañana.

Los que hayan de ser examinados para cualquiera de estos grados si no han hecho sus estudios en esta Escuela presentarán los documentos siguientes:

1.^o Solicitud acompañada de la cédula personal.

2.^o Fe de bautismo legalizada.

3.^o Certificado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

4.^o Certificacion de tener probadas académicamente todas las asignaturas correspondientes al título á que aspiran, y

5.^o La hoja de estudios.

A los que procedan de este Establecimiento les bastará la solicitud acompañada de la cédula personal; pero si hubiesen trascurrido seis meses presentarán tambien la certificacion de buena conducta.

A continuacion se verificarán los exámenes de certificado de aptitud, para lo cual los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Escuela:

1.^o Solicitud con la cédula personal.

2.^o Fe de bautismo legalizada si el interesado no es de esta provincia.

Y 3.^o Certificado de buena conducta. Todos los documentos en papel del sello 11.^o

Burgos 1.^o de Febrero de 1879.—El Director, Bernardino Velasco.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de Veterinario del pueblo de Albaina y sus anejos, por dimision del que la desempeñaba, cuya dotacion es la de 70 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de barrio de Albaina hasta el 20 del actual.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos y particulares.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta las nuevas Hojas de estadística ó sean las declaraciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, mandadas por la Superioridad para formar los amillaramientos de riqueza.

Tambien se hallan igualmente de venta toda la modelacion para formar las cuentas municipales y de pósitos, presupuestos, libros de caja é intervencion, amillaramientos etc. etc.

Fábrica de harinas y chocolate en venta ó arriendo.

Se vende la acreditada fábrica titulada El Rosario, sita en Medina de Pomar, provincia de Burgos.

Sus vastos edificios encierran locales desahogados é independientes destinados á la limpia del trigo y á la elaboracion de harinas, pan y chocolate. El salto de agua es considerable, y mueve la limpia, la fábrica de chocolate y cuatro piedras francesas que muelen 250 fanegas al día. Sus espaciosos almacenes para granos, harinas y salvados; las habitaciones para el dueño, oficiales y criados; la hermosa huerta, que en gran extension rodea el edificio y que está cercada de pared, conteniendo infinidad de árboles frutales de 12 años, que han sido dirigidos por inteligentes, hacen que esta posesion sea un punto magnifico, no solo para cualquier negociante en los artículos citados, sino tambien para el que desee vivir en una bonita casa de campo disfrutando muchas comodidades.

La construccion del edificio es sólida; las maquinarias para elaborar las harinas, pan y chocolate, así como los cedazos para clasificar dicho polvo, son casi nuevos, y es seguro que la posesion agrada al que desee comprar una finca de esa clase. El precio será arreglado si se atiende al capital que ha costado á sus dueños, y su pago se admitirá á plazos.

Caso de no haber comprador, se arrendará bajo condiciones tambien ventajosas, que estarán de manifiesto en el escritorio de la misma fábrica. Quien desee adquirirla en uno ú otro concepto puede dirigirse para adquirir datos á D. Fulgencio Antonio Paz, vecino de Medina de Pomar, ó á D. Nemesio Gonzalez Saravia, vecino de esta Ciudad, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. 2

Venta de leñas.

El día 16 del mes de Febrero próximo á las 12 de su mañana se venderá en remate público extrajudicial la leña de la corta titulada *Valdecastro*, en el monte de *La Vid*, sita en dicho término jurisdiccional, partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos.

El remate tendrá lugar á la misma hora en la casa administracion del coto redondo de Ntra. Sra. de La Vid, y en Palencia ante el Procurador D. Elias Sanchez, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. 2

El día 28 de Enero próximo pasado desapareció de la posada del Caño gordo, de esta ciudad, una pollina de 16 á 17 años, con un lunar blanco en el lomo, herrada de las manos. El que la haya recogido dará aviso á su dueño Pedro Garcia Alvarez, vecino de Santivañez Zarzaguda, quien gratificará.